



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

J10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Violencia intrafamiliar
Demandante:	Gustavo Adolfo Osorio Velez
Demandado:	Adriana Maria Fernandez Gheiman
Radicado:	05001 31 10 010 2021 00543 01
Interlocutorio:	No. 451
Decisión	Confirma decisión.

Procede el despacho, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la señora ADRIANA MARIA FERNANDEZ GHEIMAN, en contra de la resolución No. 097 del 25 de agosto de 2021, expedida la Comisaría de Familia Catorce – El Poblado mediante la cual se resolvió sendas denuncias por violencia intrafamiliar presentadas por la señora ADRIANA MARIA FERNANDEZ GHEIMAN y el señor GUSTAVO ADOLFO OSORIO VELEZ.

ASUNTO A DECIDIR

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*.

Igualmente, en el inciso 3 se lee que *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32

del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”*.

Con base en lo anterior, y toda vez que, dentro del término legal la apoderada de la citada señora Fernández Ghelman, apeló la decisión proferida por la Comisaría de Familia Catorce – El Poblado; se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto y debidamente sustentado.

Mediante resolución 097 de agosto de 2022, se resolvió, las denuncias por violencia intrafamiliar, presentadas por ambos cónyuges, el uno en contra del otro, por los hechos ocurridos el 22 de junio de 2022. En esta oportunidad se declaró a ambos cónyuges responsables de los hechos de violencia, así como los que en forma sistemática se presentaron en el núcleo familiar. Se ratificaron las medidas de protección dictadas en las Resoluciones 057 y 059 del 24 y 28 de junio de 2022, consistentes en ordenar a la señora ADRIANA MARIA FERNANDEZ GHLEMAN y al señor GUSTAVO ADOLFO OSORIO VELEZ ABSTENERSE de continuar ejerciendo la conducta objeto de la denuncia, del uno en contra del otro. Se les conmino para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza, daño, abuso, lesiones; y, de cualquier difusión o comentario por redes sociales o medio similar, en relación a este proceso. Se ordeno igualmente, al señor Gustavo Adolfo abstenerse de enajenar o gravar los bienes de su propiedad sujetos a registro, hasta tanto se liquide la sociedad conyugal, conformada con la señora Adriana María. Se aprobó el acuerdo celebrado entre los cónyuges, de procurar no estar el uno en el espacio donde se encuentre el otro, y comunicarse cuando sea necesario, en forma respetuosa y cordial. Se ordeno a ambas partes asistir a terapia psicológica, con miras a superar los conflictos que han marcado su historia personal así mismo para abordar la separación conyugal, para el efecto se les concedió el termino de veinte días.

Frente a esta decisión y en particular en cuanto a la declaratoria de responsabilidad de la señora ADRIANA MARIA FERNANDEZ GHELMAN, su apoderada interpone recurso de apelación, argumentando que con tal decisión se desconoce el carácter estructural de la violencia contra las mujeres y en específico el contexto histórico de continuas violencias ejercidas por el señor Gustavo Adolfo en contra de la señora Adriana. Que se desconoció la jurisprudencia al respecto, que señala que la reacción frente a la violencia es un mecanismo de legítima defensa y de ninguna manera puede conllevar a la declaratoria de responsabilidad conjunta, que no se tuvo en cuenta que este hecho denunciado no fue la única agresión sufrida durante la relación matrimonial, que fue tal la agresión padecida por la dama en esta oportunidad que comporto atención médica, que incluso fue remitida a psicología y a siquiatria, que tales hechos quedaron evidenciados en la historia clínica y en la valoración de medicina legal. En tanto que el señor Gustavo Adolfo solo sufrió la pérdida de unas prendas de vestir, no en su integridad física, lesiones que de ninguna manera pueden equipararse.

Señala la recurrente que el señor Comisario, responsabilizó a su poderdante por impedir el ingreso de su cónyuge al apartamento, sin tener en cuenta la razón de ella, para impedir tal ingreso, que tampoco tuvo en cuenta las quejas de la dama, consistentes en que el citado señor ejerció una violencia sistemática durante el transcurso de la relación. Que además la señora Adriana, precisamente ese día de ocurrencia de los hechos estaba angustiada y estresada por la enfermedad del hijo, que padecía COVID.

Reitera la inconforme que no se valoró, las afecciones de salud mental que padece la señora Fernández, precisamente como producto de una relación de pareja, fracturada por las infidelidades de su cónyuge, el maltrato y la falta de consideración, a más de la violencia económica, pues como quedó probado el señor Gustavo es quien administra los bienes sociales sin entregar a la cónyuge lo que a ella corresponde, ni atender las obligaciones alimentarias frente al hijo.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que,

“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas

de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las

personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportunas y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley.

CASO EN CONCRETO

En este caso, se encuentra probado en el expediente, que la forma de relacionarse la pareja conformada por los señores GUSTAVO ADOLFO OSORIO VELEZ Y ADRIANA MARIA FERNANDEZ GHELMAN, es mediante la violencia, mírese como el hijo común SAMUEL OSORIO FERNANDEZ, en su declaración expone que si bien desconoce realmente que paso ese día. Casi que naturaliza la violencia entre ellos, al señalar que entre sus padres siempre han existido dificultades, se agreden mutuamente, aunque en su sentir eso es normal que entre las parejas existan diferencias y conflictos. Pero que tales diferencias no trascienden. Ni considera necesario la intervención de la autoridad en este conflicto, pues ellos pueden resolver sus problemas.

Sin embargo, para esta Judicatura es claro que, en estos hechos, ambos cónyuges tuvieron responsabilidad, si bien el señor Gustavo llegó a la casa a altas horas de la noche, nada autorizaba a la señora Adriana para impedirle el ingreso, pues finalmente, ese era el domicilio común.

También es cierto que la citada señora, pudo estar angustiada por el padecimiento del hijo, pero eso le sirvió de excusa para emprenderla en contra de su cónyuge. Valga reiterar, que, para este funcionario, de acuerdo al acervo probatorio allegado, ambas partes tienen compromiso en los hechos que dieron lugar a estas denuncias.

Absolutamente nada justifica la violencia. Ni puede decirse que la señora Adriana por ese solo hecho, llevo la peor parte, y por ende siempre debe considerársele la parte débil de la relación. Pues mírese que es tal situación que el señor Gustavo también elevó cargos también en su contra.

Y ni que decir frente a la falta de consideración de ambos padres frente al hijo, que al parecer lo involucran en sus diferencias, pues de lo expuesto, se advierte que ninguno se detuvo a pensar, que precisamente ese día 21 de julio de 2022, Samuel estaba enfermo; ninguno de los dos padres, reflexionó, el uno para llegar a medianoche y la otra para impedirle el ingreso a la casa. Y de contera al día siguiente, agredirse físicamente e irrumpir en su habitación para dejarlo a él en medio de la pelea. Y es que, si bien Samuel es mayor de edad, también merece respeto y consideración, con mayor razón en momentos en que se encontraba con quebrantos de salud.

Lo cierto es que, en las diligencias de descargos, tanto de la señora Adriana María como la del señor Gustavo Adolfo, se logra inferir que efectivamente ambos ejercen intimidación, se lanzan improperios, se agreden, y se insultan mutuamente.

Ahora, en cuanto a la violencia económica tampoco se probó, pues en las declaraciones tanto del señor Gustavo como de la señora Adriana, se afirma que ella es profesional, ejerce el comercio en forma independiente, y que los gastos del hogar son asumidos por ambos cónyuges. Por lo demás, en cuanto a los alimentos para el hijo Samuel Osorio, este es mayor de edad, bien puede acudir al proceso correspondiente, para que se le fije la cuota alimentaria.

Lo mismo ocurre frente a la administración de los bienes de la sociedad conyugal, para el efecto se cuenta con los mecanismos legales, mediante los cuales puede protegerse el patrimonio común.

De esta manera, considera esta Judicatura, que la decisión proferida por la Comisaría Catorce – El Poblado, dentro del presente asunto, se encuentra ajustada a los principios del Estado para proteger a la familia, pues del cumplimiento de todas y cada una de las órdenes impartidas por el a quo, permitirá que se mantenga la armonía y el sosiego doméstico, y garantizará también los derechos del grupo familiar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia Catorce - El Poblado, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 097 del 25 de agosto de 2022 proferida por La Comisaria de Familia – Catorce El Poblado de esta ciudad, dentro de la violencia

intrafamiliar que promovida por los señores **GUSTAVO ADOLFO OSORIO VELEZ y ADRIANA MARIA FERNANDEZ GHELMAN.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.

TERCERO: Comuníquese lo dispuesto a las partes y al funcionario administrativo lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE



RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA GILJUEZ

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena GilJuez

Juzgado De CircuitoDe 010

Familia Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080974c915e02bee904b918b6b72218d88b0c6dc7197dbe010e141dc950e27be** Documento generado en 15/12/2022 05:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>